INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

693/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de julio de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...en contra de En el portal de el banco en el apartado de nómina en donde dice COMO OBTENERLA (Nomina Banorte Sin Chequera), en los requisitos pide: Carta emitida por la empresa en donde se haga constar su antigüedad, por el supuesto señalada en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante oficio DGT/778/2017, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, dentro del expediente interno DGT/591/2017, de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, emitió respuesta en sentido afirmativo, remitiéndole copia simple de la impresión del documento que comprueba que la Institución Bancaria Banorte remitió al Gobierno de Tlajomulco la relación de las cuentas de las nóminas que cada trabajador tramitó ante la misma.

RESOLUCIÓN

*Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, pues de actuaciones se acredita que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, ya que le entregó la información solicitada con la que cuenta consistente en el comprobante en donde consta que la Institución Bancaria denominada Banorte, remitió a la Dirección de Recursos Humanos por conducto de la Jefatura, la base de datos final con las cuentas de nómina que se aperturaron por cada servidor público para efectos de para que el sujeto obligado precisamente pudiera cumplir con su obligación de pago de sueldo y demás prestaciones reguladas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la única validación que tuvo que generar el sujeto obligado fue la de revisar que los nombres de los cuenta-habientes coincidieran con los nombres de sus servidores públicos a quienes paga, es decir, que no hubiera personas ajenas a ese sujeto obligado Se dispone el archivo definitivo del presente asunto.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **693/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

RECURRENTE: **EL PREGUN TON METROPOLITANO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete.----------.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **693/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, generándose el número de folio 02160417, a través de la cual solicitó la siguiente información:

> *"El total de los documentos comprobatorios donde el municipio valida la información supuesta mente entregada por cada trabajador al banco Banorte según su respuesta exp DGT/482/2017, detallando a cada uno de los trabajadores que entrego de documentos y que cotejo información." (sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, le asignó el número de expediente interno DGT/591/2017 y en fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio DGT/778/2017, emitió la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVO,

misma respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha dentro del folio 02160417, como consta en las fojas cuatro, cinco, seis y siete de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía Sistema Infomex Jalisco, recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 05126 en esa misma fecha, generándose el folio RR00017617, cuyo agravio versa en lo siguiente:

> *"…en contra de En el portal de el banco en el apartado de nómina en donde dice COMO OBTENERLA (Nomina Banorte Sin Chequera), en los requisitos pide:*
> *Carta emitida por la empresa en donde se haga constar su antigüedad, por el supuesto señalada en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios…"(sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0693/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/554/2017 y al recurrente, ambos el día 01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00017617, como consta en las fojas once y doce de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx y presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete de junio del año en curso registrado con folio 5369, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo una vez analizado el informe referido, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos

Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **02160417**	
Fecha de presentación solicitud de información	11/mayo/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/mayo/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/mayo/2017
Concluye término para interposición:	12/junio/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/mayo/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. A consideración de los suscritos, el recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: *"…En el portal del banco en el apartado de nómina en donde dice COMO OBTENERLA (Nomina Banorte Sin Chequera), en los requisitos pide: Carta emitida por la empresa en donde se haga constar su antigüedad, por el supuesto señalada en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios …"(sic),* sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de impresión de pantalla relativa a la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 02160417 en el cual consta el paso documenta respuesta de Vía Infomex.

b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 11 once de mayo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 02160417.

c) Copia simple del oficio DGT/778/2017, Expediente DGT/591/2017, de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, emitido por Director General de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante de información, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo.

d) Copia simple de la impresión de pantalla de correo electrónico enviada por el Banco Banorte a la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, por el que le remite base de datos con los nombres y números de cuenta aperturados por cada uno de los servidores públicos.

Del **sujeto obligado:**

e) Copia simple del oficio DGT/778/2017, Expediente DGT/591/2017, de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, emitido por Director General de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante de información, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo.

f) Copia simple de la impresión de pantalla de correo electrónico enviada por el Banco Banorte a la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, por el que le remite base de datos con los nombres y números de cuenta aperturados por cada uno de los servidores públicos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), e)** y **f),** que fueron exhibidas las cuatro primeras por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El motivo de agravio presentado en contra de la respuesta a la solicitud de información materia del agravio hecho valer por la parte recurrentes, se considera **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la misma, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad de la recurrente consiste en: *"...En el portal del banco en el apartado de nómina en donde dice COMO OBTENERLA (Nomina Banorte Sin Chequera), en los requisitos pide: Carta emitida por la empresa en donde se haga constar su antigüedad, por el supuesto señalada en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

Sin embargo, una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa y las posturas de las partes, los suscritos consideramos que el agravio planteado resulta infundado, pues compartimos los argumentos dados por el sujeto obligado a través del informe de Ley y sus anexos, presentado por el sujeto obligado a este Instituto en fecha 07 siete de junio del año en curso, del cual se desprende que una vez que recibió la solicitud de información planteada de origen, la admitió y emitió su respuesta en sentido afirmativo, atendiendo a lo solicitado, pues afirma que sí dio respuesta entregándole el comprobante en donde consta que la Institución Bancaria denominada Banorte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por conducto de su Ejecutivo de Cuenta Banca de Gobierno de Occidente, remitió a la Dirección de Recursos Humanos por conducto de la Jefatura a cargo del Lic. Rafael Ruíz Aguilera, la base de datos final con las cuentas que se aperturaron por cada servidor público, para efectos de que ese sujeto obligado, precisamente pudiera cumplir con su obligación de pago de sueldo y demás prestaciones reguladas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, la única validación que tuvo que generar ese sujeto obligado era revisar que los nombres de los cuenta-habientes coincidieran con los nombres de

sus servidores públicos a quienes paga, es decir, que no hubieran personas ajenas a ese sujeto obligado.

Además, el Director de Transparencia del sujeto obligado señala que si el agravio refiere a que "*en el portal del banco*", refiriéndose a que es un sitio distinto al de ese sujeto obligado, indica que uno de los requisitos para obtener una Nómina Banorte Sin Chequera pide *"carta emitida por la empresa en donde se haga constar su antigüedad*"; al respecto el sujeto obligado afirma que es ajeno a saber si la Institución Bancaria "perdonó" o "dispensó" alguno de los requisitos que tengan publicados en "SU" página web, y como lo indicó en su respuesta correspondiente a la solicitud de información planteada y a otras anteriores generadas por el recurrente, los datos fueron proporcionados por los servidores públicos del Gobierno de Tlajomulco a dicha Institución Bancaria al momento de abrir sus cuentas de nómina para recibir el pago de sus sueldos y demás prestaciones, por lo que ese sujeto obligado no puede afirmar cuáles documentos fueron entregados y cuáles no, reafirmando que la única validación que existió fue precisamente recibir por correo electrónico de Banorte, la base de Datos generada por ellos con los números de cuenta a cada uno de los servidores públicos para efectos de verificar que no vinieran personas ajenas a ese sujeto obligado.

Demostrando así el sujeto obligado, la formalidad y cuidado que tuvo de proporcionar la información pública con la que cuenta y éste reafirma que la información que recibió de Banco Banorte S.A. fue únicamente la base de datos con los nombres de los servidores públicos que aperturaron su cuenta de nómina y el número de cuenta mismo, para efectos de poder cumplir con las obligaciones de pago de sueldos y demás prestaciones a quienes forman parte de ese Gobierno Municipal.

Asimismo, se constató que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en efecto sí garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que vía de la Plataforma Nacional de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo, entregando la información solicitada con la que cuenta, cumpliendo con lo que dispone el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

> ***Artículo 84.*** *Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*
>
> *1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

En consecuencia, por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que el recurrente hace valer resulta infundado, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información planteada en tiempo y forma, en sentido afirmativo, entregándole la información solicitada con la que cuenta consistente en el comprobante en donde consta que la Institución Bancaria denominada Banorte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por conducto de su Ejecutivo de Cuenta de Banca de Gobierno de occidente, remitió a la Dirección de Recursos Humanos por conducto de la Jefatura, la base de datos final con las cuentas de nómina que se aperturaron por cada servidor público para efectos de para que el sujeto obligado precisamente pudiera cumplir con su obligación de pago de sueldo y demás prestaciones reguladas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la única validación que tuvo que tuvo que generar el sujeto obligado fue la de revisar que los nombres de los cuenta-habientes coincidieran con los nombres de sus servidores públicos a quienes paga, es decir, que no hubiera personas ajenas a ese sujeto obligado, garantizándose así el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, como se argumenta con anterioridad y como se desprende de las actuaciones del recurso de revisión 693/2017.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos, lo procedente es se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el Director de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenida en el oficio DGT/778/2017, dentro del expediente interno DGT/591/2017, de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, en sentido afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el Director de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenida en el oficio DGT/778/2017, dentro del expediente interno DGT/591/2017, de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, en sentido afirmativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 693/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ----------.
HGG